

Referencia Prueba Extraprocesal.
Radicación N° 258674089001-**2024-00030**-00.
Solicitantes Omaira López Álvarez y Dayan Andrea Pulido López.
Materia Solicitud de informar a Notarías.
Asunto Se accede a solicitud y ordena oficiar a las entidades.

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VIANÍ

Vianí, Cundinamarca, marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

I. Las ciudadanas *Omaira López Álvarez* [C.C. N° 39.736.996] y Dayan Andrea Pulido López (C.C. N° 21.095.177), en su condición de cónyuge e hija del señor Jorgelin Pulido Forero [C.C. N° 19.113.481] solicitan que a través de este Despacho judicial se libren oficios con destino a la Notaría Única de San Juan de Rioseco, y a las tres Notaría del Círculo de Facatativá, para informarles que se está tramitando proceso de solicitud de sistemas de apoyo para la toma de decisiones que consagra la Ley 1996/19 en favor del mencionado ciudadano, quien al parecer está celebrando negocios dilapidando el patrimonio familiar, faltando únicamente la expedición del certificado siquiátrico correspondiente. Y anexan los documentos que acreditan el parentesco con el precitado.

II. Sobre la legitimación para elevar tal petición el Art. 73 del Código General del Proceso consagra el *Derecho de Postulación*, estableciendo que las personas que comparezcan ante la Rama Judicial deben hacerlo por intermedio de Abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa. Esa norma se armoniza con el canon 28 del Decreto 196/71 (Estatuto del Abogado), que faculta a cualquier ciudadano para litigar en causa propia en asuntos de mínima cuantía, tema sobre el cual la jurisprudencia ha precisado que pueden equipararse a aquellos los trámites en los cuales no hay litigio, como es la solicitud antes relacionada.

Por tanto el Despacho **reconoce** personería para actuar en este asunto a las referidas solicitantes quienes actúan a nombre propio.

III. En cuanto a la *competencia* de este Despacho para conocer de este asunto, el ordinal 7° del canon 18 del Código General del Proceso señala que los Jueces Municipales conocen de las peticiones sobre Pruebas Extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad a donde se hayan de aducir esas pruebas. Y el numeral 14 del Art. 28 de esa misma Ley 1564/12 establece que en

tratándose de Pruebas Extraprocesales será competente el Juez del lugar del domicilio del interesado, que en este caso es el Municipio de Vianí. Por tanto este Despacho tiene competencia funcional y territorial para conocer de la solicitud que nos ocupa.

De otra parte se tiene que los Arts. 184 a 189 de la mencionada codificación establece algunas de las *Pruebas Extraprocesales* que pueden realizarse, entre las cuales no se menciona específicamente la solicitud antes relacionada. Empero la doctrina y la jurisprudencia han señalado que entre las facultades del juzgador está evaluar la pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad de las pruebas que por fuera de un trámite procesal se formulen. Y en el presente asunto es claro para el suscrito operador judicial que la petición que elevan las solicitantes es pertinente, conducente y útil en defensa de sus legítimos intereses, aunado al hecho que de hacer ellas la solicitud directamente a las referidas Notarías muy seguramente no serían escuchadas.

IV. En consecuencia el suscrito operador judicial **admite** la solicitud formulada y dispone oficiar a las entidades antes referidas para los fines pertinentes.

RADÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

LUIS GUILLERMO OSPINA GARDEAZÁBAL



| |
|---|
| JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIANÍ CUNDINAMARCA SECRETARÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO N° 0 4 8 FIJADO HOY LUNES 18 DE MARZO DE 2024 A LAS 8:00 A.M. |
|  ----- BERTHA MILENA DIMAS MURILLO SECRETARÍA |

Radicado en el Libro Único Radicador, Tomo VIII, folio 066, bajo el N° 2024/00030